Año de 1939.—Año de la Victoria

Lunes 29 de Mayo.—Núm. 65

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

DISPOSICION:

Dada en Madrid, en el Día de la Victoria, a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, concediendo al Capitán General del Ejército y de la Armada, Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, la Gran Cruz Laureada de San Fernando.

Ganada gloriosa y totalmente la guerra, que la anti-España desencadenó en nuestra amada Patria, la Nación entera y a su cabeza todos los Caballeros de la Orden de San Fernando, reunidos en Capítulo, solicitan del Gobierno que haga justicia al que nos condujo a la victoria, al gran Caudillo que, con su laconismo castrense, dió cuenta de ella al país en aquel histórico parte del primero de Abril, que textualmente decía: «La guerra ha terminado».

El triunfo de las armas nacionales fué logrado por el esfuerzo admirable del Ejército, integrado por la juventud española, que tan generosamente dió su sangre, y alentado por el sacrificio de la España Nacional que, estrechamente unida, ofreció al mundo inimitable ejemplo. Mas sobre todos destaca el Generalísimo, iniciador y verdadero artífice de nuestro glorioso Movimiento, que, en aquellos angustiosos días en que el enemigo contaba con abrumadora superioridad de elementos y apoyos y dominaba en mar, tierra y aire, logró con su tenacidad y patriotismo iniciar la organización del nuevo Ejército, y, después, con singular pericia y audacia, transportar a la Península desde nuestra zona de Protectorado en Marruecos las fuerzas que, unidas a las que ansiosas esperaban, emprendieron las rutas victoriosas conducentes a la reconquista de gran parte de Andalucía y Extremadura, hasta lograr el enlace con las que denodadamente luchaban en el Norte. Y después, treinta y tres meses de guerra en que se derrochan arte y valor, no sólo contra nuestros enemigos, sino contra gran parte del Mundo que los alienta y ayuda; treinta y tres meses de verdadera epopeya, y, en ellos, etapas tan gloriosas como las heroicas defensas del Alcázar de Toledo y de Santa María de la Cabeza, la marcha sobre Madrid, la liberación de Oviedo, la campaña del Norte, las operaciones de Teruel y del Alfambra, los avances hasta el Segre y el Mediterráneo, la campaña del Ebro, verdadero modelo de estrategia e inicio del derrumbamiento del adversario, y, como digno remate de tanto esfuerzo y prueba inequívoca de la rotunda derrota de los enemigos de España, el dominio total del territorio nacional.

No se trata ya sólo de un General en Jefe que llene cumplidamente los requisitos que exige el artículo treinta y cinco del reglamento de la Orden de San Fernando para ingresar en ella, sino, en el caso presente, del gran Caudillo que al frente de la Nación en armas salva a su Patria, devolviéndola la independencia y el orden y que, además, rinde al Mundo entero el mayor servicio que podía prestar a la paz, al derrotar al bolchevismo en nuestro solar patrio, salvando con ello una civilización seriamente amenazada.

Es, pues, acto de justicia el que cabe al Gobierno al tener el honor de interpretar el sentimiento unánime del país y dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo treinta y cinco del reglamento de la Orden de San Fernando, aprobado por Real Decreto de cinco de Julio de mil novecientos veinte.

Y, por ello, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la citada disposición, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, ha tenido a bien acordar y el que suscribe, como Vicepresidente del mismo, disponer lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y cinco del reglamento de la Orden de San Fernando, por alcanzarle plenamente sus preceptos y previos los trámites reglamentarios que en el mismo se exigen, se concede al Capitán General del Ejército y de la Armada, Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, la Gran Cruz Laureada de San Fernando.

Dada en Madrid, en el Día de la Victoria, a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Francisco Gómez Jordana y Sousa.—El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del B. O. del E., 20 Mayo, n.º 141.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de Mayo de 1939 creando las Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo primero del Decreto fecha 6 del próximo mes de Octubre, precisa crear las Delegaciones del Instituto Geológico Minero de España.

Su número y demarcación se hace coincidir con las de la división establecida para desarrollar los trabajos de dicho Instituto en su vigente reglamento de primero de Abril de 1924, si bien con la modificación de crear la Delegación de las Islas Canarias indeqendiente de la Delegación de la región Sur de España, teniendo en cuenta la distancia entre ambas regiones y las esenciales diferencias de sus características geológicas e hidrológicas.

Por razón a lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta del Ilustrísimo Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de España, aprobada por V. I., dispongo lo siguiente:

1.º Se crean las siguientes Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España con la demarcación que en las mismas figura:

Delegación núm. 1, en la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, comprendiendo las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, y Zamora.

Delegación núm. 2, en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, comprediendo las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

Delegación núm. 3, en la Jefatura Distrito Minero de Barcelona, comprendiendo las provincias de Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

Delegación núm. 4, en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, comprendiendo las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Valladolid y Guadalajara.

Delegación núm. 5, en la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real, comprendiendo las provincias de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

Delegación núm. 6, en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, comprendiendo las provincias de Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

Delegación núm. 7, en la Jefatura del Distrito Minero de Sevilla, comprendiendo las provincias de Almería, Granada, Cordoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

Delegación núm. 8, en la Jefatura del Distrito Minero de Santa Cruz de Tenerife, comprendiendo todas las Islas del Archipiélago Canario.

2.º El personal que con el carácter provisional que aconsejan las circunstancias ha de integrar las referidas Delegaciones, será designado por V. I., ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de 6 de Octubre de 1938.

3.º Por V. I. se dictarán cuantas disposiciones fueren necesarias para lograr el más eficaz funcionamiento de las mencionadas Delegaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—J. A. Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(Del B. O. del E., 7 Mayo n.º 127).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de Mayo de 1939 relativa a la tramitación de los expedientes de registro de pertenencias mineras.

Ilmo. Sr.: Con fecha de 26 de Julio de 1938 fué publicada una Orden de este Ministerio disponiendo la tramitación que habían de seguir los numerosos expedientes de registro de pertenencias mineras, que incoados o continuados con fecha posterior a la del 18 de Julio de 1936 demandaban una resolución que permitiera su curso legal.

Con los preceptos de dicha Orden se han despachado o se encuentran en trámite de despacho aquellos expedientes que, sujetándose a las disposiciones vigentes, contienen sus instancias de reanudación dentro del plazo marcado.

La mayor parte de los peticionarios de registros mineros que se hallaban en dicho caso han presentado sus instancias de reanudación en tiempo oportuno, y un pequeño número las han presentado fuera de plazo, debido a diversas causas originadas por las actuales circunstancias. El resto no las han presntado por hallarse contra su voluntad en zona roja, por hallarse en los frentes de combate, por haber interpretado que la citada Orden sólo se refería a los títulos ya extendidos después de ser firme la providencia del Gobernador aprobando el expediente o por causas desconocidas entre las cuales puede haber casos de fuerza mayor.

En atención a lo expuesto y con objeto de activar la tramitación de los expedientes pendientes y puedan comenzar a trabajar las minas cuya concesión ha sido solicitada, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes cuyo título de propiedad no llegó

a entregarse a los interesados se tramitirán con arreglo a lo dispuesto para los expedientes del grupo al de la Orden de 26 de Julio de 1938, no siendo indispensable para ello la presentación de la instancia de reanudación, pero sí el informe de la Jefatura del Distrito minero correspondiente. El papel de pagos al Estado presentado para la expedición del título y por derechos de las pertenencias demarcadas será válido para el nuevo título, si llegara el caso de conceder la explotación.

Artículo segundo. Los expedientes cuyo título de propiedad se entregó al interesado, comprendidos en el grupo b) de la citada Orden, quedarán en suspenso hasta que los interesados presenten la instancia de reanudación, suspensión que terminará a los sesenta días de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Transcurrido dicho plazo, serán cancelados los expedientes cuya reanudación no haya sido solicitada.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—J. A. Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Del B. O. del E., 9 Mayo, n.º 129)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO de 8 de Mayo de 1939 regulando los ascensos de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales Caballeros Mutilados absolutos o permanentes.

El reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria establece, de manera clara, los sueldos y ventajas que ha de disfrutar el personal perteneciente al mismo, según su grado de mutilación y grupo en que haya sido clasificado.

Con el régimen preceptuado quedan atendidas, en lo económico, las necesidades actuales y futuras de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales mutilados absolutos o permanentes.

Pero en lo que se refiere a la situación militar en que estos beneméritos soldados hsn de quedar, existe otro aspecto muy digno de tenerse en cuenta por el fondo sentimental que encierra, y es éste el relativo al estacionamiento en que ha de quedar en el empleo alcanzado.

Este personal, que ha visto truncada su carrera militar en cuanto supone apartamiento definitivo de las filas activas del Ejército, ha de pasar, además, por la amargura de su forzado y definitivo estacionamiento en el empleo que poseían al recibir las heridas que produjeron su gloriosa mutilación.

En evitación de ello, como aclaración a cuanto el citado reglamento determina respecto al particular, a propuesta del Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, Caballeros Mutilados absolutos o permanentes cualquiera que sea el Arma o Cuerpo de procedencia y que figuren en los escalafones respectivos, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de escala, ascendiendo a los empleos sucesivos por antigüedad cuando corresponda el ascenso al que en su escalafón estuviera, por razón de las respectivas antigüedades en el empleo, inmediatamente detrás del mutilado; bien entendido, que estos ascensos en nada modificarán los devengos reglamentarios que como tales Caballeros Mutilados perciban.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del B. O. del E., 10 Mayo, n.º 130)

1374

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, a fin de que, inexcusablemente, ingresen en este Gobierno el importe de las cantidades obtenidas con destino a la suscripción nacional de Nuestra Señora Santa María de la Cabeza, precisamente dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Junio; advirtiéndoles que sancionaré a los que, transcurrido dicho plazo, no dieren cumplimiento a esta circular.

Segovia, 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ADMINISTRACION MUNIICPAL

1274

URUEÑAS

La cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestres del año actual, se verificará por el Recaudador municipal en la oficina recaudatoria (Fuente, número 6), durante los días 30 y 31 del corriente, permaneciendo abierta las horas reglamentarias, lo cual se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto, a fin de que verifiquen el pago en dichos días; pues de lo contrario y pasados los diez días siguientes, quedan incursos en el procedimiento de apremio establecido en el estatuto de recaudación.

Urueñas, 16 de Mayo de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicasio Orcajo.

SERRACIN 1277

Propuesta por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento la habilitación de crédito de 110 pesetas y suplemento de crédito de 401 pesetas, dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Serracín, 15 de Mayo de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo de Grado.

1278

DOMINGO GARCIA

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1938, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Domingo García, 16 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Román Pastor.

1286

DONHIERRO

En sesión celebrada por la Comisión gestora de mi presidencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás preceptos complementarios, ha procedido a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento de utilidades, acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año actual; habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Cruz Valero Soblechero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Prudencio García Herrero, íd. por urbana, ídem.

Doña Elena Pérez, viuda de don Mario Rodríguez Martín, o el representante legal de los herederos de éste, ídem por riqueza rústica, forastero.

Parte personal

Don Cándido Gallego González, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Fausto Gutiérrez Herrero, íd. por urbana, idem.

Don Francisco Pérez Pollo, ídem por industrial, ídem.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones se hallan expuestos al público durante el plazo de siete días, desde la publicación de la presente, para oir reclamaciones.

Al propio tiempo se hace saber a las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, que quedan obligadas a presentar en esta Alcaldía en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relación jurada de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo serán estimadas por la Junta, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 al 508 del estatuto, no admitiéndose reclamación alguna pasado dicho plazo.

Donhierro a 13 de Mayo de 1938.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Galo Rueda.

1280

SAN MIGUEL DE BERNUY

Don Pedro Mayor García, Recaudador Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Miguel de Bernúy.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en este Municipio, contra deudores al mismo por repartimiento general sobre utilidades del año 1936, 37 y 38, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—No pudiendo practicar diligencia ni actuación alguna a los deudores que a continuación se relacionan, comprendidos en este expediente de apremios por débitos al Municipio por repartimiento general sobre utilidades del año 1936, 37 y 38, por no aparecer con domicilio en esta localidad, ni conocerse tampoco su residencia, cúmplase lo preceptuado en el artículo 154 del estatuto de recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928, requiriéndoles por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y edictos en la Casa Consistorial, para que en término de ocho días, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante; advirtiéndoles que de no hacerlo en dicho plazo se proseguirá en el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden, nombres de los deudores e importe del débito

93.—Gregorio Alvarez Vinuesa, 58,59 pesetas.
96.—Restituto Barbudo Monsegú, 7,65.
105.—Manuel Carretero Gómez, 11,01.
104.—Atanasio Cristóbal Gómez, 13,02.
102.—Casto Cachorro, 1,85.
105.—Julián Esteban Villa, 4,29.
157.—Antonio Fuente Gómez, 3,59.
158.—Gregorio Fuente Gómez, 5,93.
109.—Santiago Fuente Regidor, 8,67.
115.—Agustín González Berzal, 1,95.
174.—Mariano Gutiérrez, 4,00.
111.—Frutos Gómez Rodríguez, 30,00.
119.—Victor Hernando Hernando, 3,92.
120.—Mariano Herrero Mate, 21,50.
129.—Evaristo Melero Martín, 22,26.
126.—Facundo Melero Herrero, 2,28.
128.—Lucas Melero Martín, 4,02;
124.—Victoriano Matesanz, 102,38.
135.—Raimundo Pascual Adrados, 7,35.
147.—Domingo Pérez Mayor, 32,00.
136.—Santiago Pascual Cisneros, 13,83.
142.—Juan Pecharromán Tomero, 18,63.
144.—Justa Pecharromán Arranz, 0,74.
139.—Domingo Pascual, 3,41.
152.—José Romero, 41.79.
154.—Pio Radenas Villa, 11,28.
155.—Pablo Sanz, 11,25.
210.—Mariano Sanz González, 1,81.
160.—Fernanda Sombrero Galindo, 8,31.
161.—Vicente Tomero Fernández, 3,75.
164.—Ignacio Villa Serrano, 27,27.

San Miguel de Bernúy a 17 de Mayo de 1939.—El Agente ejecutivo, Pedro Mayor García.

Lo que se hace público por medio del presente, que se mandó publicar también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de los deudores y de cuantas personas les pueda interesar, a los efectos en el artículo 154 del mencionado estatuto de recaudación y en cumplimiento de la trascrita providencia.

San Miguel de Bernúy, 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente ejecutivo, Pedro Mayor García.—V.º B.º: El Alcalde, Marcelino de Frutos.

Junta del repartimiento general de utilidades de Estebanvela

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio formado para el año actual de 1939, queda expuesto el mismo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, contables a partir del en que sea publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes los contribuyentes en él comprendidos, durante expresado plazo y en los tres días siguientes, ante esta Junta, las que deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañadas de las pruebas que justifiquen lo reclamado.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes, de conformidad a lo que dispone el artículo 510 del estatuto municipal.

Estebanvela, 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Miguel del Barrio.

IMPRENTA PROVINCIAL

cuencia del cumplimiento de plazos que establece este reglamento o por causas justificadas no fueran incluídos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluído en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece. El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oir las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce. Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones, a la Comisión Provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince. Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo dieciséis. Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes, al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diecisiete. Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO II

Recaudación

Artículo dieciocho. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diecinueve. La exacción del veinte por ciento sobre venta de tabacos, se efectuará sin tickets cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedurías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte. La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin tickets, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidós. Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo veintitrés. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b, artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro. Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante tickets, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b) respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender el volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickets del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve. El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickets o al practicar la liquidación, según los casos, mediante, recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objeto de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fachas be mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros construidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronces u otros metales, inscrustaciones de laca, adornos o colgaduras de rapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles construídos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los construídos con moderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los construídos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyos precios excedan de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorrosa, palosanto, sándalo, sibucao y teca.

Artículo treinta y uno. La recaudación del producto del día semanal «Sin postre» vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del «Plato único».

Los citados organimos, terminada la recaudación de cada mes harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el importe de aquélla, contra recibo por duplicado, firmado por el Jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos. El cobro del día «Sin postre» a los industriales (hoteles, fondas, etc)., correrá a cargo de las Comisiones provinciales y Locales del «Subsidio al Combatien-

te» y se hará efectivo mediante tickets, cuya administración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres. El producto íntegro de la recaudación del día semanal «Sin postre» se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del «Plato Unico», cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro. La recaudación del producto del día del «Plato Unico» a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, «Fondo de Protección Benéfico-Social».

Las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del «Plato Unico» que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco. Los Gobernadores civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente reglamento.

Artículo treinta y seis. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etc.

Artículo treinta y siete. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente», dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

a) Nombre del Ayuntamiento.
b) Ingresado por venta de tickets.
c) Idem por reintegros, (sobrante pago de nóminas).
d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
e) Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las empresas.
f) Idem por «Día sin postre».
g) Varios.
h) Total.

Un ejemplar del citado *Boletín Oficial* servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta. Los Jefes de las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrán hacerse con las firmas del Gobernador civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno. El día veinte de cada mes, los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta el siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c.... pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta «Fondo Central Subsidio»..... pesetas sobrante calculado fin mes.»

Las Comisiones provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer c/c.... pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de..... pesetas para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes..... pesetas».

Artículo cuarenta y dos. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará si procede, la orden para la extración de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4.

Artículo cuarenta y cuatro. Los organismos locales una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibí» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para la adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Artículo cuarenta y cinco. El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta y seis. Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete. En la primera quincena de cada mes, se remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anrerior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en las cuentas otras operaciones de ingreso y pago, que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho. Las Comisiones Locales del «Subsidio al Combatiente», llevarán para su contabilidad como minimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

a) Cuenta de tickets con la Comisión Provincial.
b) Cuenta de padrones con la ídem ídem.
c) Productos del recargo del 25 por 100 empresas.
d) Producto de «Día sin Postre».

Las Comisiones Provinciales, dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve. En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones Locales, remitirán a las Provinciales el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras

Artículo cincuenta. La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta y uno. Se entenderá por empleados u obreros fijos a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla.

Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres. Formado por la Cámara provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente reglamento, se remitirá a la Comisión provincial de «Subsidio al combatiente» antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo uúmero 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión provincial del Subsidio al Combatiente, antes del 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Artículo cincuenta y cuatro. Las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso el nombre de la razón social.
b) Domicilio.
c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
e) Unidad a que pertenecen.
f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
h) Si perciben el sueldo íntegro de la empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente reglamento.

Artículo cincuenta y seis. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comer-